
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Pea Vargas.

Abogada: Licda. Yisel de Len Rodr guez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alexander Pea Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta c dula, domiciliado y residente en la casa n m. 4, sector Las Caobas, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n m. 235-2017-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Yisel de Len Rodr guez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa P blica, en representacin del recurrente, depositado el 31 de mayo de 2017 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; as   como los art culos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de enero de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi dict. auto de apertura a juicio en contra de Alexander Pea Vargas, por presunta violacin a las disposiciones de los art culos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 17 de diciembre de 2015, dictó su decisión n.º. 2392-2015-SSEN-199 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alexander Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa n.º. 04, Las Caobas, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Edwin Trinidad Ureña, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada n.º. 235-2016-EPENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso, por estar el imputado asistido de un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que el recurrente invocó en el recurso de apelación que durante el conocimiento del juicio, el tribunal en franca violación a las disposiciones del artículo 315 numeral 2 lo suspendió varias veces por faltas no atribuibles al procesado. Que la Corte rechazó el pedimento argumentando que no se violentó el plazo razonable ni el principio de celeridad, en razón de que las audiencias fueron aplazadas en tiempo breve por enfermedad del ministerio público titular del caso, siendo dicho argumento contrario sentencia SCJ 00244, año 2007, que establece, entre otras cosas, que para asegurarse la inmediación debe existir la mayor aproximación temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por falta de estatuir y motivación por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no estatuyó respecto al segundo y tercer medio, ya que solo se limitó a copiar las motivaciones de primer grado, realizando una transcripción fiel de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio dejando la sentencia de marras huérfana de motivaciones propias y cometiendo el vicio de falta de estatuir, emitiendo un fallo contrario a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, quien en el expediente 2012-1477RC, sentencia de fecha 13 de agosto de 2012, en la que se estableció que la Corte había omitido estatuir sobre lo que se le había planteado, en ese sentido procedió a acoger el vicio planteado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Ya que la Corte yerra al igual tribunal a quo en la valoración prueba testimonial, puesto que resultó ser contradictoria con la prueba documental, respecto a la distancia entre el imputado y la víctima y lo que establece la autopsia judicial, que la herida fue a distancia; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por falta de estatuir y motivación, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte justificó en un solo párrafo, la respuesta dada al cuarto medio de apelación relativo a que no fueron probados los elementos constitutivos del asesinato, dejando la Corte la sentencia huérfana de razones jurídicas que la sustenten, puesto que utilizó los mismos fundamentos establecidos en la decisión de juicio...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Respecto al primer medio alegado por la parte recurrente, esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado en virtud de que hemos podido comprobar, a través del estudio de la sentencia recurrida, que no se ha violentado en contra del imputado el plazo razonable y el principio de celeridad, tal y como aduce la defensa, en virtud de que las audiencias fueron aplazadas a tiempo breve por enfermedad del Ministerio Público titular del caso; además los aplazamientos fueron realizados en tiempo prudente y la sentencia fue emitida en un tiempo razonable; razones por las cuales el primer medio debe ser desestimado. Esta alzada procederá a darle contestación de manera conjunta a los alegatos planteados por el recurrente en el segundo y tercer medios, por existir una estrecha vinculación entre ambos, ya que refieren que existen contradicción en las pruebas presentadas por el Ministerio Público, específicamente en las declaraciones del testigo a cargo José Antonio Morel; siendo esta alzada de criterio que

ambos alegatos deben ser rechazados; en virtud de que de estudio de la sentencia recurrida y de los elementos de pruebas que la conforman hemos podido constar que no existe contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y mucho menos en las declaraciones emitidas por el testigo a cargo José Antonio Morel, quien declaró bajo la fe del juramento por ante el tribunal a quo, que vive en la Guajaca desde que nació, que ese día se armó un tiroteo allí en la Guajaca, en la vaina de droga, el 14 de febrero del 2014, día de San Valentín a las tres de la tarde, que estaban Alex, Trifilio, el haitiano, otro y yo “ que la parte imputada llamó por teléfono a la víctima y le dijo donde está usted, y la víctima le dijo estoy en los sacos y él parte imputada vino con una pistola en la mano y le entró a tiros, y le dio el primer tiro y luego el otro y cayó y en el suelo lo acabó de rematar; eso pasó por problemas no sé porque, que la parte imputada estaba vestido de negro con abrigo negro; que llegó en un motor azul con otro muchacho. Cuando vi el caso, que vi que él parte imputada le fue arriba me mandé y los otros también; yo sé que fue la parte imputada porque yo estaba ahí, trabajando en el punto de droga, yo era deliveri, si llamaban yo iba y llevaba la droga. Mandela (víctima) se dedicaba a un punto de droga y yo me dedicaba a trabajar con él. Mandela es el muerto; declaraciones que esta alzada entiende que no tienen ninguna contradicción, y al igual que la jurisdicción a qua nos resultan creíbles por las mismas ser coherentes y concordantes y por ser dadas por una persona que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos; es preciso indicar que el recurrente también ha establecido en su recurso de apelación que las declaraciones del testigo a cargo José Antonio Morel, no deben resultar creíbles, ya que la víctima se dedica a vender droga y el testigo a cargo era el deliveri del punto de droga; siendo esta alzada de criterio al respecto que aunque el testigo se dedicara a vender droga era la persona que se encontraba en el lugar de los hechos y también se encontraba presente cuando el imputado primeramente antes de ocurrir el hecho llamó a la víctima por teléfono para ubicarlo, y como establecimos anteriormente dichas declaraciones fueron precisas y concordantes, por lo entendemos que esto no le resta ninguna credibilidad a las declaraciones emitidas por el testigo a cargo; además el recurrente ha establecido en su recurso que existe contradicción en el informe de autopsia judicial y las declaraciones del testigo, ya que la autopsia indica que hubo heridas a distancia por proyectiles de arma de fuego y el testigo declaró que se armó un tiroteo en la Guajaca, que el imputado vino y le entró a tiro y luego le dio el otro y en el suelo lo acabó de remachar; siendo esta alzada de criterio que dicho alegato también debe ser rechazado, por no existir ningún tipo de contradicción entre ambas pruebas, ya que el imputado nunca habló de distancia sino que el imputado llegó y le entró a tiro a la víctima; razones por las cuales el segundo y tercer medio deben ser desestimados. Respeto al cuarto medio, esta alzada es de criterio: Que el Juez del tribunal a qua al decir en su sentencia que el presente caso se trató de un asesinato, hizo en este aspecto, una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en virtud de que la premeditación y la asechanza fue probada y no como aduce el recurrente que no se probó dichas figuras jurídicas, en razón de que el solo hecho del imputado hacerle una llamada a la víctima y preguntarle donde se encontraba para ubicarlo y dirigirse al lugar donde la víctima le informó que se encontraba y sin mediar palabras entrarle a tiro y producto de los disparos ocasionarle la muerte, queda demostrado que el designio estaba formado antes de la acción, es decir que existía antes del hecho en el animus necandi, la intención de producirle la muerte a la víctima; motivos por los cuales el cuarto medio también debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto planteado refiere el reclamante que la sentencia atacada es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ante el reclamo realizado en la instancia de apelación de que se vulneraron las disposiciones del artículo 315 numeral 2, al suspenderse varias veces la audiencia de fondo por faltas no atribuibles al procesado, esa alzada rechazó el pedimento argumentando que no se violentó el plazo razonable ni el principio de celeridad;

Considerando, que esta Corte de Casación ha constatado, que el vicio argüido por el recurrente no se encuentra presente, toda vez que la Corte a qua obró correctamente al establecer que en el caso de la especie no existió vulneración al plazo razonable, puesto que las suspensiones que acontecieron antes del conocimiento de la audiencia donde se dilucidó el fondo del proceso, se encontraban debidamente justificadas por motivos entendibles, que se encuentran consignados en las actas de audiencia, levantadas al efecto, cumpliéndose a cabalidad con la tutela judicial efectiva de que el juicio oral se desarrollara dentro del marco de las garantías

procesales y constitucionales, para la realizacin de un juicio justo, de todos los actores que forman parte del proceso penal;

Considerando, que el segundo punto argüido por el reclamante en los medios segundo, tercero y cuarto del memorial de agravios, los cuales analizamos de manera conjunta por la similitud de sus argumentos, versa sobre la alegada falta de estatuir de la Corte a-qua respecto de los medios de apelacin invocados, referentes a la errnea valoracin de las pruebas testimoniales y documentales y a la determinacin de los hechos, puesto que en este caso no quedaron probados los elementos constitutivos del asesinato, al limitarse el tribunal a-quo a transcribir las consideraciones esbozadas por el tribunal sentenciador;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, a la lectura de la sentencia impugnada, ha advertido, que contrario a las quejas sealadas, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelacin, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho una valoracin injusta o antojadiza de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se constata es que la valoracin realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, lo que permiti determinar fuera de toda duda razonable la participacin del imputado en el ilícito penal endilgado, al quedar probadas la premeditacin y la acechanza, toda vez que el imputado previo a cometer los hechos llamo a la víctima para saber donde se hallaba y se dirigi al lugar donde el occiso le dijo que se encontraba, al llegar allí y sin mediar palabras, le infiri varios disparos que le ocasionaron la muerte; quedando demostrado que el designio se encontraba formado antes de la accin, al existir antes de la consumacin del hecho la intencin del imputado de dar muerte al agraviado; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razn el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado explicaron de manera fundamentada que se encontraban presentes las condiciones *sine qua nom* para calificar un hecho como asesinato;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la decisin por ellos examinada en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, en los hechos probados y la pena que le fue impuesta, actu conforme a la norma procesal vigente, no pudiendo advertir esta Sala, ninguna irregularidad que conllevara la transgresin a los derechos fundamentales y constitucionales del imputado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casacin interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Alexander Pea Vargas, contra la sentencia n. 235-2017-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisin recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto SUnchez, Esther Elisa AngelUn Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.